



## JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.- ACCIÓN DE TUTELA

No. **110013110021 202100482 00**

DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ CÁRDENAS C.C.Nº 80.854.435  
DEMANDANDO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Teniendo en cuenta que el anterior escrito de petición de Tutela reúne las previsiones generales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

- 1.** ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.854.435 contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; quien actuando en nombre propio, solicitó protección a sus derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.
- 2.** ORDENAR la notificación del presente proveído, adjuntando copia del mismo y de todo el expediente, a las accionada a su correo electrónico [atencionalciudadano@cnscc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cnscc.gov.co).
- 3.** Así mismo se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en el término de seis (06) horas publique en el micrositio correspondiente al proceso de selección de la CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL 4- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD – MODALIDAD ABIERTO, el escrito de tutela, los anexos y el presente auto admisorio, a fin de que los aspirantes que deseen puedan pronunciarse en la forma que estimen pertinente, en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.
- 4.** Por otra parte, pese a que no se demanda en la tutela a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, resulta claro que a esta le podría asistir un interés en las resultas de este proceso, debido a que la presunta transgresión de los derechos de la accionante tiene como génesis un concurso de méritos (abierto) para proveer empleos vacantes de esa entidad, por consiguiente, **VINCÚLESE** a este proceso a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en calidad de tercero interesado, a su correo electrónico [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co).
- 5.** De conformidad con el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, comuníqueseles a las entidades COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO

CIVIL Y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD que deben rendir un informe en el término de cuarenta y ocho (48) horas, SO PENA DE RESPONSABILIDAD, respecto a los siguientes puntos:

- 5.1 Informe a este Despacho si la accionante ha instaurado la acción constitucional por los mismos hechos y en caso afirmativo, señalar número de tutela y Juzgado que conoció de la acción constitucional.
- 5.2 Los motivos fácticos y jurídicos de la posición adoptada por la entidad accionada y vinculada.
- 5.3 Un informe indicando las actuaciones presentadas en el citado trámite.

**6. Medida Provisional:** El accionante solicita como medida provisional, se ordene la suspensión de la realización de la prueba correspondiente al Proceso Convocatoria Distrito Capital 4 - Secretaría Distrital de Movilidad - Modalidad Abierto (cuyo examen está citado para el 18 de julio 2021 convocado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL hasta que se haga pronunciamiento de fondo de esta acción.

En cuanto a la medida provisional solicitada por la accionante, se harán las siguientes consideraciones:

Para el decreto de las medidas cautelares en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber (i) Fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, (iii) la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es *"...evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo..."*<sup>1</sup>.

Por su parte, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al juez constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

*"(...) ARTICULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

---

<sup>1</sup> Chinchilla Marín, Carmen – El derecho a la tutela cautelar como garantía de la efectividad de las resoluciones judiciales.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado (...)"*

Sobre este particular, la Corte Constitucional en providencia del 18 de septiembre de 2012<sup>2</sup>, precisó:

*"(...) La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.*

*El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada (...)"*

Posteriormente, la misma Corporación, reiterando su copiosa jurisprudencia, precisó que las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis<sup>3</sup>: "(i) cuando éstas (sic) resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación."

Descendiendo al sub lite, se observa el accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, cuya transgresión atribuye, principalmente, a la CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL 4-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD – MODALIDAD ABIERTO convocado por la CNSC, para proveer empleos vacantes en esa entidad,

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Auto A/207-12

<sup>3</sup> Corte Constitucional Auto A/258 - 13

al no ser admitido en dicho concurso tal y como se puede verificar en el libelo demandatorio, ya que la accionada considera que no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el cargo toda vez que no cuenta con el título profesional que se requiere para la vacante.

Con respecto a las presuntas irregularidades endilgadas a la accionada, se pueden resumir los siguientes aspectos relevantes:

El accionante se postuló al cargo Profesional especializado, Código 222 Grado 24, código OPEC 150778.

Una vez se adelantó la etapa del proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes número de evaluación 383504403, en el cual quede como **no admitido**.

Mediante reclamación el Sr. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ CÁRDENAS expuso los motivos por medio de los cuales estaba claro que cumplía cabalmente con todos los requisitos que se requieren para el cargo a proveer.

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC le reiteró mediante escrito motivado que no cumplía con los requisitos mínimos de acuerdo con lo expuesto, desatendiendo su reclamación ya que él considera que cumple cabalmente con los requisitos mínimos establecidos.

En la reclamación incoada por el accionante el día 17 de junio de 2021, se invocaron las siguientes causales de oposición, para ser descalificado para el cargo, toda vez que, haciendo una revisión de requisitos mínimos evaluados para el cargo mencionado, según la CNSC no cumple con el requisito mínimo de educación, y el accionante no está de acuerdo con tal evaluación ya que de acuerdo con la resolución 465 del 17 de diciembre 2019 (MANUAL DE FUNCIONES), *"por medio del cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaria Distrital de Movilidad"*, documento anexo en la convocatoria y el cual contiene los requisitos de educación en el numeral 7 "FORMACIÓN ACADÉMICA" solicita: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Civil y Afines.; Ingeniería Industrial y Afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines; Arquitectura. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por ley.

Por lo anterior, y dado que el accionante cuenta con un título profesional en INGENIERÍA ELÉCTRICA, tal como se adjunta acta de grado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que mediante ley 51 de 1986 *"Por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de ingeniería eléctrica, ingeniería mecánica y profesiones afines y se dictan otras disposiciones."*, en el ARTÍCULO 2º cita: *"Para los efectos de esta Ley, se consideran como ramas o profesiones afines de las Ingenierías Eléctrica y Mecánica las siguientes profesiones: Ingeniería Nuclear, Ingeniería Metalúrgica, Ingeniería de Telecomunicaciones, Ingeniería*

*Aeronáutica, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Electromecánica, Ingeniería Naval”.*

Indica el accionante que el consejo profesional de ingeniería eléctrica, mecánica y profesiones afines, quien otorga la respectiva tarjeta profesional ACIEM, de hecho, determina que las ingenierías en telecomunicaciones y electrónica convocadas son afines a la ingeniería eléctrica y viceversa, por lo que para el accionante cumple cabalmente con el requerimiento de formación académica, ya que adicional a eso es especialista en gerencia de proyectos de ingeniería lo cual cumple también con el postgrado a fin a lo convocado.

En razón a los argumentos expuestos y al considerar el accionante que cumple con los requisitos de formación profesional para el cargo, y que en su respuesta la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL insiste en excluirlo del proceso de selección para continuar en el proceso de presentación de prueba de conocimientos y demás etapas del proceso, teniendo en cuenta que frente a esa decisión no procede recurso alguno, solicita se acceda a la medida provisional solicitada para la protección de sus derechos fundamentales.

En el presente caso, se advierte que la medida provisional que solicita el accionante está encaminada a que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, suspender la aplicación de la prueba de conocimientos programada para el día 18 de julio de los corrientes dentro de la CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL 4- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD – MODALIDAD ABIERTO, hasta tanto se adopte una decisión de fondo dentro del presente asunto.

En este sentido, atendiendo la directriz impartida por la H. Corte Constitucional en cuanto a los presupuestos para que haya lugar a decretar una medida provisional en la acción constitucional de tutela y, teniendo en cuenta que la procedencia de dicho mecanismo depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, estima el Despacho que no es posible acceder a la solicitud formulada por la parte actora, por las siguientes razones:

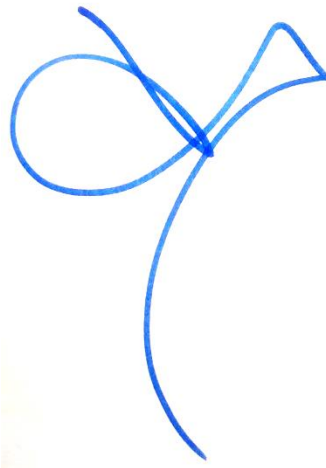
La suspensión provisional de la aplicación de las pruebas que pide el accionante se fundamenta en las circunstancias anteriormente descritas, pero el Despacho en este momento primigenio del trámite de la acción **no cuenta con los elementos de prueba suficientes para encontrar razonadamente fundada tal medida cautelar.** En cuanto a los reparos relativos respecto de si se cumple o no con el requisito de título profesional del aspirante, no guarda relación o conexidad directa con la medida solicitada, dado que según lo informado en el escrito de tutela el concurso se encuentra **en la etapa de aplicación de la prueba escrita,** es decir que ya se superó lo correspondiente a la etapa de admisión según los términos fijados en la convocatoria, momento que resultaba el oportuno para cuestionar la supuesta exigencia de un nivel académico diferente al establecido en la ley para concursar por el cargo Profesional especializado, Código 222 Grado 24, código OPEC 150778; luego de

quedar en firme la lista de admitidos para cada empleo ofertado, no puede pretenderse suspender una etapa posterior como lo es la aplicación de la prueba de conocimientos.

Así las cosas, y como quiera que para arribar a las conclusiones aducidas por la parte actora, se requiere de un debate probatorio mayor al existente, considera el Despacho que la misma debe sujetarse al trámite expedito de la acción y la comprobación de los hechos a los cuales aduce como violatorios de sus derechos fundamentales, sin perjuicio de la decisión de fondo que se llegare a adoptar conforme al material probatorio arrimado al plenario, y en ese orden de ideas habrá de **negarse** la suspensión provisional incoada.

**7.** Por el medio más expedito, NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large loop on the left and a series of curves on the right, ending in a small triangle.

**SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO**  
JUEZ